ACHA - DAH - FAVE - 024 - 008 - 01

Corrx de 1.

Lo Dn. Juan Antonio de Aberasturi Vezino del Lugar de Arcaya Jurisdizion de esta Ciudad de Vitoria;

Digo que el dia quatro del mes que rixo Vendí en testim. del presente ess. à Dª. Josepha de Lino nxàl del Lugar de Asteguieta y Viuda de Dn. Manuel de Arratia dife. rentes Heredades para estinguir y quitar Consu producto Varios Censos, y entre ellos Uno de honze mill Seiscientos, y diez y ocho rr. y Veinte mrs Vellon pràl que estaba echo a dho Capellania Instituida por Dª. Juan Ruiz de Velasco en Su Capilla dela Conzepcion dela Iglesia del Lugar de Zalarreta, de Cuio Importe haviendo hecho como hoie Oblazion Real, y Su Deposito, el mismo dia quatro de horden dela Justicia Real Ordinaria desta dha Ciudad en Dn. Manuel de Llano Vezino de ella, hoze el dia de auer y en fee todo del presente ess. prestò Consentimiento de Dn. Pan. Coxtvi de Larrak Canonigo dela Insigne Ygª Colegial de Santa Maria de esta dha Ciudad y actual

posehedor de Dha Capellanía, de Dn. Santhiago de Velas-
co su Patrono Unico Vezino dedlla la Carta de Redemp-
ción y Subrrogación Competente; y quedándo esto Cierto
también lo es, que despues en aca me hallo Combenido con
Dhos Patron y Capellan en rezivirles de Dha Cantidad
Depositada, y para que Se halla Da expedido el Libran.to
Correspondiente, à Censo prìal y Con los Intereses de
dos y quartillo por Ciento asta la Cantidad de tres mill
y trescientos rr.s Vellon Sobre Una heredad Ruín y Vela
manera que aqui Sedira; Por lo que otorgo que Vendo
en Venta real Juro y Censo al redimir y quitar Seten-
ta y quatro rr.s y ocho mrs Vellon de reditos y renta al
año ala mencionada Capellanía dedho Dn. Juan Ruiz de
Velasco en el Interin que no Se redimiesen y quitasen
los tres mill y trescientos rr.s de Dha especie Vellon, que
por Su Capital prìal rezivo ahora de Contado del Dho
Deposito, y en Virtud del Competente Su Libramiento
por manos del Dho Dn. Santhiago de Velasco y por
pertenezientes ala Dha Capellanía, de Cuia entrega pido

Redito 74 r.s y 8 m.s

Prãl 33002.

de presente es.no de fee, è Yo el ss.no Lador, de que emn presen-
cia, y delos testigos que hirán nominados, depan dho D.n
Santhiago se han entregado en monedas Vsuales y Corrientes
en estos Reinos los dhos tres mil, y trescientos rr.s de dha espe-
cie Vellon al mencionado D.n Juan Antonio de Aberasturi,
y que este haviendolos reconocido Contado, y pesado a Satisfa-
ccion los ha pasado à su parte, y poder realmente, y con efecto,
por lo que dho otorgante Como Contento y Satisfecho de
dha Cantidad prùal doy la Competente Su Carta de pago en
deuida forma, y Con todos aquellos requisitos, Clausulas, Aque-
llas y firmezas Condu.tes para su mayor Validazion, y me
obligo Con mi persona y Bienes Avidos y por haver à pagar
los expresados Setenta y quatro rr.s y ocho mrs de rediticio
y renta anual, y à arer dho primer pagamento para el
dia Seis de Abril del año proximo Venidero de mil sete-
cientos Setenta y Vno, y los demas Subcesibamente Sin
Interpolacion ni descuento alguno para dho semejante dia
de quanto Corriere esta la redempcion de este censo en
esta dha Ciudad al Capellan que es ò fuere de dha Cap.
y qualquiera su representazion, pena de execuzion y Costas
de la Cobranza à que se podra proceder pasados que sean

Dhos plaros, y qualquiera dellos respectiue Sin hauerdado la
Correspondiente Satisfazion; Y si por no hazer Dhos paga
mentos alos tiempos que ban Capitulados fuere neresario
al Capellan que es ô fuere de Dha Capellania fuio ô embiár
persona à donde estubiere yo, y se hallare en mis Vienes p.a
la Cobranza hade ser Con el Salario diário de quinientos y
Salario 500 mrs mrs Dellon de quantos se ocupare en hida estada y buel
ta, por Cuio Importe, y Cuia liquidazion dijéro en la
mesa. Declaracion Jurada dela tal persona se hade po
der executar Como por Dhos redítos, y Costas; y Declaro
que los Dhos Salarios son Justos y moderados, y renuncio
qualesquiera leies Pragmaticas Autos acordados y esti
los de Audiencias R.s y demas tribunales que los resistan
y prohiban para no poder Usar de Sufazion; Y para ma
yor Seguridad del pral deste Censo y Satisfazion
de Sus redítos, y Salarios y Costas dela Cobranza, Sin
perjuizio dela General Obligazion que llebo hecha de
mi persona y Vienes ala especial, ni esta aquella Sino
es que de ambos Dhos y qualquiera de ellos se pueda Usar,
Ypoteco por especial Ypoteca Vna Raiz Sita en el
Barrio de Madrona de Dho Lugar de Arcaia, Sembradura
de quinze Celemines, Con poca diferencia, Confinante por
Alpuxan

èl oriente al Camino, y prado quelos del Barrio de dha Ma-
dura han ala fuente, por el medio dia à Raín de Dn Angelo
Lopez de Arcaute Beneficiado del Lugar de Aberastur, por po-
niente al Rio Caudal, y por el norte, Zarza, en medio à heredad
Raín del Cavildo Eclesiástico del mismo Lugar de Arizaga, Lue
dha xain es mia propia libre de Vínculo Capellania Aniber-
sario otro tributo gravamen y obligación perpetua, y temporal
tacita y expresa, que anada esta Sujeta; y así lo asegura Con jura-
mento, y en forma; Sobre dha xain y todos los demas Vienes q.
al presente tengo, y poseere en adelante, y loque en ellos se au-
mentare, y mexorare instituio grabo, y fundo el prial de este
Censo, Sus reditos, Salarios, y Costas de la Cobranza, y enquan-
to al montamento, è Importe de todo ello me apanto delos v
dhos y acciones que en qualquiera forma pueda tener a dha
heredad; y lo Cedo, renuncio, y transpaso en favor delos re-
feridos Patron y Capellan que son, y fueren de dha mencion-
da Capellania, y qualquiera de su representacion legitima à
quienes todos Juntos, y qualquiera de ellos Insolidum doy to-
do mi poder Cumplido para que Judicial ò extrajudicial
mente, y Como quisieren puedan tomar la corresponde
posesion actual Corporal Velquasi; y para que no les
sea preciso aprenderla alomenos Judicialmente Sino

es que assi lo quièran pido al presente ss.no les entrèque Vna
Copia feehaziente de esta ss.na Con la qual Sin otro acto de
aceptazión hade ser Visto hàverseles transferido dha
posesión; y en el Interín me Constituió por su Inquilino
tenedor y precario posehedor para darsela quando que-
tasen; y ala eviczión y Saneam.to dha razi por mi mis hijos
herederos y Subcesores me obligo en tal forma que al dho
Patron, y Capellan que Son, y en adelante fueren de la dha Cap.nía
y qualquiera Su representazión, les Sera Cierta, Segura, y
Sana, Sin pleito mala Voz ni otro Impedimento alguno,
y quando lo hubiese en qualquiera estado que Se hallase
Salbre à Su defensa, y lo Seguire àm.i Costa, y espensas
en todos Juizios Instancias, y tribunales, asta dexarles en
quieta y pazifica posesión, y Sino lo pudiere Conseguir les
hede hazer la redempcion de este Censo Con las Satisfac.n
total de sus reditos y de los Salarios Costas daños perjuizios
y menos cabos que resultaren, Y asimizmo me obligo à que
por mi, y dhos mis Subcesores Se hande observar y guardar
las Condiziones Siguientes=

Primeramente que Siempre, y quando que quisiezemos re
dimir, y quitar este Censo lo hemos de poder hazer siegui
diendo dos meses antes al Patron de esta Capellania, para
quele Conste, y solizite nueba Imposizion, entregandole

los xeferidos tres mill.s y trescientos rr.s Vellon de Sup.al Con
los reditos que se devieren en Vna Vez ò lo mas endos por mi-
tad, y no en tercias quantas, ni mas partes, y no los quisiendo
rezivir hemos de Cumplir Con depositarlos en la persona
que señalare la Justicia Real ordinaria de esta Dha Ciu.
Cuio Deposito se hade hacer tambien notorio al dueño
de este Censo, quien hade estar obligado à otorgar Carta de
redempcion, y paco, en rezando Canzelada el original de
esta ess.a, sin embargo de que el testimonio del tal Deposito
hade servir de Instrumento de redencion; pero si se fal-
tare alo expresado hade Subsistir este Censo è hir Corrien-
do Sus reditos, asta que Con efecto se cumpla con lo que ba
Capitulado =

Que la Dha redempcion se hade hacer en monedas Vsuales
y Corrientes en estos reinos, reguladas en Vellon Segun
el Valor, y premio que tubieren al tiempo de Dha redempcion,
y no Vienes à tasacion, aunque este aprouado à ellos Concur-
so y pleito de Acreedores =

Que los Dhos Vienes aqui Ipotecados hande estar siempre
Vien reparados de manera que Vaian en aumento y no en
diminucion, y si Con el tiempo por algun caso fortuito è
Impensado del Cielo ò dela tierra se aminaren o menos

cabaxen no por eso ni por otra razon se hade hazer desquen
to alguno en el prinçipal y reditos deste Censo, antes Vien no-
sotros y dhos nuestros herederos, y los poseedores dedhos
Viénes hemos de estar obligados à reparallos, ponerlos
y mantenerlos en la forma que al presente se hallan—
Que dhos Viénes Ypotecados no se hande poder Vender ny
car partir ni en manera alguna enaxenar, Sino esque
sea Con la Carga y obligación de este Censo, y lo que encontra-
rio se hiziere no Valga ni pase dho atenzer pasado—
Que si en algun tiempo pareziere, que sobre los dhos Viénes
Ypotecados haia mas Carga, y obligación que la de este
Censo luego que Conste por testimonio de ess, no aunque
para darle no haia precedido auto de Juez ni Citación
de parte se hade poder apremiar ala redempcion deste
Censo Sin perjuizio dela accion Criminal—
Que la Via executiva deste Censo hade Subsistir y estar
siempre en fuerza della dha Capellanía y quien Suzedo
hubiére, Contra nosotros nuestros hijos herederos y los
que en todo tiempo poseyéren dhos Viénes ò parte dellos
en Virtud desta SS.ra o Su traslado Signado de ss, no Sin
que preceda otra alguna de reconocimiento, no obstante
que se hade poder Compeler y apremiar à reconocello à

lo mas largo de diez en diez años, y antes siempre que hu-
biere nuebo poseedor, y otorgadas ô no las ess.as que ande
ser mas por Voluntad del Dueño de este Censo que
por nezesidad, Con solo este se hade poder executar, y
no hade prescribir la dha Vía executiba, aunque pasen
diez, Veinte, quarenta, Ciento, y mas años =

Y todo lo expresado, se hade obserbar Cumplir, y guar-
dar ala letra, aunque lo Contrario se permita, hordene, y
mande, por quales quiera leies, y pragmaticas de su Mag.d
autos del Consejo, y estilos de Audiencias Chancillerias
y demas tribunales =

Con Cuias Condiciones Instituio, grabo y fundo el pral
de este Censo, sus reditos, Salarios, y Costas de la cobran-
za, sobre los dhos Bienes, y lo que en ellos se aumenta-
re y meforare; Y ala firmeza de esta ess.a y Cumplim.to
de lo referido en ella me obligo Con mi persona y Bienes
habidos y por aber, y para que me Compelan a ello asi
Como Si fuese por sentencia definitiba de Juez Compe-
tente àmi Instancia dada pronunciada Consentida, y
pasada en autoridad de Cosa Jurgada doy el poder nez.o
alos que de mis Causas puedan, y deban conozer, ala

Fecha 1770 años.

jurisdizion dela quales me someto y renuncio las leies fueros y dros de mi favor Con la dcha en forma Dassi lo otorgo en esta dha Ciudad de Nóvoa a seis dias del mes de Abril de mill Setecientos y Setenta años. Siendo testigos Franco Darien Ruiz de Salarreta, Franco Diaz de Sanzalde, y Pablo de Echavarria Vecinos y residente en esta expresada Ciudad, Y el otorgante à quien Doy fee Conozco Firmo= Juan Antonio de Aberasturi = Ante mi Jorge Antonio de Azua= ——— Y

Yo el Dho Jorge Antonio de Azua Escno de Su Magd por el Rey nro Señor de Vitoria que presente fui al otorga miento de este Instrumento que fee en el Mo y de que Succeeda Con su matriz, que queda en mi oficio, Signo y firmo en testimonio de Verdad

En testimo de Verdad

Jorge Antonio de Azua

Tomada Razon en el Oficio de Hipotecas de Vitoria

Quisao de Tuina al Solis cuatro treinta y siete del
libro correspondiente al lugar de Arcaya, este dia
ocho de Febrero de mil ocho cientos cincuenta y tres.

Cipriano Tenorio

Alcalde
Sor.

Vitoria y Abril 6 de 1770 Ess.no Azua

Censo

Otorgado por D.n Juan Antonio de Aberasturi V.o del Lugar de Arcaya de 3300 rr.s de pral y 14 y 8 mrs de renta. y redito en Cada Un año. Primera pa Ga 6 de Abril de 1771 y asi Subcesibam.te para semejante dia y plazo =

En favor dela Capellania q.e fundo D.n Juan Ruiz de Velasco en Su Capilla dela Concepcion dela Yglesia del Lugar de Galarreta

Ess.no Azua